

C-No.282

Panamá, 29 de noviembre de 2001.

Profesor

Gabriel Stonestreet V.

Sub-Director

Escuela C.E.B.G. de Guabito

Changuinola, Provincia de Bocas del Toro.

E. S. D.

Señor Sub-Director:

Hemos recibido, vía fax, su Nota fechada el 19 de noviembre de 2001 mediante la cual solicita nuestra opinión sobre cuáles son las funciones de un Sub-Director escogido mediante el Resuelto N°257 de 24 de febrero de 1979. También solicita nuestra opinión sobre la procedencia de la Nota suscrita por Usted el 22 de octubre de 2001, mediante la cual hace llamado de atención a las educadoras Iliana Obando y Mirtza Miranda.

Sobre la petición realizada, nos permitimos informarle que la Procuraduría de la Administración por disposición constitucional y legal tiene entre sus funciones “servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a **determinada interpretación de la Ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto**”.

Sin embargo, observa la suscrita que lo solicitado por Usted no se enmarca en ninguno de los dos (2) supuestos, pues su inquietud no se fundamenta sobre aspectos de interpretación de la Ley o del procedimiento que debe seguir en virtud de un caso determinado en el cual Usted sea la autoridad encargada de decidir.

Sobre la primera interrogante, referente a las funciones asignadas a un Sub-Director, escogido conforme al Resuelto N°257 de 24 de febrero de 1979, consideramos que la entidad encargada de brindarle la información es el

Ministerio de Educación, toda vez que es la entidad rectora del sistema educativo.

En cumplimiento de esta función la Ley ha dispuesto que corresponde al Ministerio de Educación la dirección, organización y supervisión de todas las instituciones educativas oficiales de la República, salvo aquellas que la ley ponga al cuidado de otros ministerios.

En consecuencia, siendo Usted un funcionario administrativo de un plantel educativo oficial y tratándose su inquietud de un tema relativo a las funciones que le corresponde cumplir como tal, dicha información debe ser proporcionada por el Ministerio de Educación.

En cuanto a su segunda interrogante, como ya lo indicamos previamente, la misma no se enmarca dentro de las funciones que nos ha adscrito la Constitución y la Ley, pues tendríamos que entrar a calificar su actuación; es decir, si se enmarcó o no dentro de los parámetros legales, lo cual corresponde únicamente a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia como guardiana de la legalidad en nuestro país.

De usted atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/12/cch.